

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 30 de junio de 2026.-

ASUNTO: LDA – 3/2026

PARTIDO: LAGOMAR vs. OLIVOL MUNDIAL

CANCHA: LAGOMAR

FECHA: 23/6/26

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), en cuanto a que “*Se denuncia a la parcialidad del Club Olivol Mundial por insultos al primer árbitro. Me dijeron “Bartel, sos un hijo de puta (El Arbitro Principal. – Bartel A.G.)”*”

2.- Que, con fecha **24/6/26** se presentaron los correspondientes informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, (Bartel-Benítez-Veroslavsky) los cuales resultan coincidentes con los términos de la denuncia inicial.-

3.- Que, con fecha **25/6/26** se procedió a asumir competencia y otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD la que fue notificada en dicha fecha.-

4.- Que también con fecha **26/6/26** se recibió la evacuación de vista por parte del club denunciado la cual medularmente manifiesta que “*...Creemos que es importante destacar que se trataba de un pequeño grupo de simpatizantes de Olivol que para hacer más fuerte los gritos de aliento a su equipo se habían aglomerado sobre la entrada de la tribuna de Lagomar. Los gritos de los parciales de Olivol no escapan al estándar de la mayor parte de los partidos de la LDA o del basketaball uruguayo en general. En*”

determinado momento un parcial se expresó irrespetuosamente, alguien que podía identificar fácilmente y que podía haber sido expulsado fuera del escenario deportivo”

Y continúa: “Creemos que un insulto de un parcial no puede extenderse a la parcialidad, al conjunto formado por cada uno de 15 hinchas, siendo optimista, que fue a alentar a Olivol. El hincha que insultó está perfectamente identificado”.-

Y concluye: *Pedimos al tribunal que nos reciba para hablar con más detalle de esta denuncia y nos gustaría que fuera con la presencia del señor juez denunciante. Saludos cordiales...*”

5.- Que con fecha **27/6/26** se recibió un nuevo escrito de descargos, el que en lo medular refiere a similar tenor.-

6.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia, en mérito a lo siguiente.-.

CONSIDERANDO:

1.- Que la calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes, resulta determinante por cuanto dicha norma les confiere la mayor “*imparcialidad, neutralidad y objetividad...*” máxime que el Club denunciado en sus descargos no solo no contradijo el tenor de la denuncia, sino que lo reconoció (“... *un parcial se expresó irrespetuosamente...*”.-

2.- No es atendible la circunstancia de que fuera un solo hincha quien profririera los insultos denunciados, pues el art. 107 del C.D.D. “*entiende por afición a los efectos de las disposiciones de este Código, una o más personas que asisten un encuentro de basquetbol como espectadores, sin tener otro rol específico determinado en este Código*”, ni mucho menos que fuera identificable (pues aunque se lo hubiera identificado ello plor sí solo no constituye causal eximente de responsabilidad) o que los insultos sean habituales en los partidos de la LDA o del basketball uruguayo en general.-

3.- En cuanto a la solicitud de recepción del club “*para hablar con más detalle de esta denuncia*” no resulta pertinente, en cuanto dicha instancia no se encuentra prevista en normativa alguna. Asimismo, la presencia del señor juez denunciante, a la que se hace referencia, no resulta ajustada a derecho, por cuanto no se lo solicita como testigo. No obstante aunque así se lo hubiera hecho, resulta ocioso ello, por cuanto los insultos denunciados ya fueron reconocidos y por ello mismo resultaron probados.-

4.- Finalmente, en cuanto a las comparecencias del club denunciado, corresponde precisarse que lo hizo con fechas 26 y 27 de junio en ambos casos representado por su

presidente el Sr. Gino Zannier, por lo cual la segunda comparecencia se tendrá por no presentada en virtud que la oportunidad para efectuar descargos consiste en una sola y no tantas como días para efectuar dichos descargos prevé el art. 25 del C.D.D.-

5.- En consecuencia, se tienen por probados los insultos dirigidos hacia el señor árbitro Andrés Bartel (pues no de otro modo se pueden tipificar las palabras que se le dirigieran) los cuales se encuentran prohibidos por el art. 108 del C.D.D.

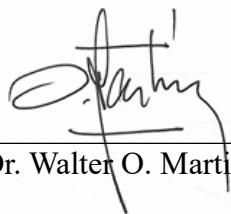
6.- En relación a la penalidad correspondiente el reenvío al art. 133 del C.D.D. dispone que *“La institución cuya afición fuera responsabilizada por insultos con la pena de multa de 4.000 a 12.000 U.I.”* Empero, dichos límites, según reza el art. 78 del mismo cuerpo normativo, se reducen para la L.D.A. en un 50%.-

7.- En atención a ello se fija pues la sanción en el mínimo correspondiente, esto es 2.000 U.I.

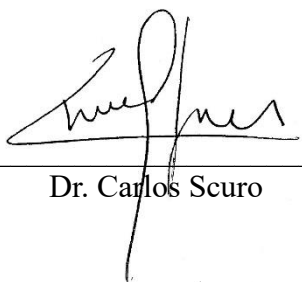
ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1.- Sanciónase al club Olivol Mundial con la penalidad de multa equivalente a 2.000 U.I. a cumplirse en la forma prevista en los arts. 78 y siguientes del C.D.D.-

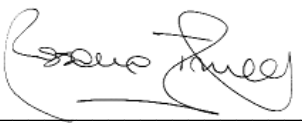
2.- Notifíquese y, cumplida la sanción, archívese.-



Dr. Walter O. Martinez



Dr. Carlos Scuro



Dra. Rosana Tarullo